



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00149-00
ACCIONANTE:	RAFAEL ALBERTO JIMENEZ BARRERO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por **Rafael Alberto Jiménez Barrero**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de mayo de 2022.

I. ANTECEDENTES:

La parte accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 12 de mayo de 2022, en donde se decidió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por el señor RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ BARRERO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJERCITO NACIONAL, en los términos indicados en la parte motiva.

*SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a emitir el **certificado electrónico del tiempo laborado** del señor RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ BARRERO.*

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 26 de mayo de 2022, en la cual indica que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Estrado Judicial.
- 1.2. Por medio de auto de 26 de mayo de 2022, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada.
- 1.3. Con Oficio No. 2022116001172061 de 31 de mayo de 2022, el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General Fuerzas Militares- Ejército Nacional manifestó:

Por lo anteriormente expuesto, de manera cordial se insta a ese Despacho Judicial, no tener como sujeto activo de posible vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el actor al Comandante del Ejército Nacional y/o alguna de sus dependencias, toda vez que de acuerdo con la estructura organizacional y funcional, corresponde a la dependencia antes citada atender lo concerniente a esta acción constitucional, por lo que solicito la desvinculación de la misma.

- 1.4. Con oficio MDN-DSGDA-GCC de 1 de junio de 2022, el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General Fuerzas Militares, indicó:

1. Acatando lo dispuesto y según la Circular 374 de 2009, que regula el trámite interno de las acciones de tutela del Ministerio de Defensa, se procedió de manera inmediata a requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que informaran a su Corporación del cumplimiento del fallo de tutela que amparó el derecho fundamental a favor del accionante. (Enviado a través del medio más expedito)

2. El señor Ministro de Defensa no es el competente para materializar todas las actuaciones de la entidad, en consideración al trámite antes expuesto, es la dependencia donde reposa la información para ejercer la defensa y otorgar cumplimiento al fallo de tutela.

Así mismo me permito informar que el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela de la referencia es el señor Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, Director de Personal con funciones del Comando De Personal COPER del Ejército

*Nacional, dirección de notificación Carrera 46 No 20b - 99
Cantón Occidental Caldas en Bogotá.*

1.5. A través de memorial de 2 de junio de 2022, la parte accionante presentó informe sobre cumplimiento del fallo, solicitando del despacho lo siguiente:

1. - DECLARAR el Desacato de las órdenes de tutela emitidas en la Sentencia de 12 de mayo de 2022, y como consecuencia:

3.1. Ordenar el arresto por tres (3) semanas del representante legal o quien haga sus veces del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional.

3.2. Imponer las multas o sanciones pecuniarias correspondientes, al representante legal o quien haga sus veces del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional.

3.3. Compulsar copias al representante legal o quien haga sus veces del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional, para que investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial o la que hubiere lugar.

3.4. Condenar en costas y perjuicios al representante legal o quien haga sus veces del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional.

1.6. Conforme a lo anterior, el despacho a través de auto adiado 7 de junio de 2022, ordenó:

PRIMERO: REQUIÉRASE con carácter URGENTE AL CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, DIRECTOR DE PERSONAL CON FUNCIONES DEL COMANDO DE PERSONAL COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces, al correo electrónico juridicadiper@buzonejercito.mil.co, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, procedan a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 12 de mayo de 2022, esto es proceder a emitir el certificado electrónico del tiempo laborado del señor RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ BARRERO

1.7. Con memorial No. 2022313001192731 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.5 de 13 de junio de 2022, contestó el requerimiento efectuado por el Despacho; de igual forma, con el citado

informe anexo copia del oficio No. 2022331200414501, por medio del cual aportan copia de la historia laboral del accionante¹, la cual consta de 168 folios.

- 1.8. Este Despacho a través de auto de 14 de junio de 2022, ordenó poner en conocimiento la citada respuesta a la parte accionante.
- 1.9. La parte accionante, por medio de memorial de 15 de junio de 2022, se opuso a la respuesta emitida por la entidad accionada por las razones que se exponen a continuación:

“ Conforme con lo expuesto, en principio es dable concluir que, la respuesta dada al requerimiento efectuado mediante Auto de 7 de junio de 2022, a través del Oficio N.º 2022313001192731 de 2 de junio de 2022, por parte del Oficial del Área de Personal del Ejército Nacional carece de todo sustento, en atención a que, la fecha en que se expidió el documento es ANTERIOR a la de la providencia de requerimiento, con lo cual es posible aducir que realmente NO SE PRONUNCIARON sobre el Auto emitido por el Despacho, pues aunque se allegó con posterioridad al mismo, contiene información desactualizada que impide el cumplimiento del fallo constitucional y trasciende la vulneración del derecho fundamental del accionante. Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa toma como argumento de defensa el hecho de que es la Unidad Administrativa de la Justicia penal Militar, la competente para emitir el certificado requerido, pese a que mediante el Oficio N.º 3-2022-08245 de 24 de marzo de 2022, esta entidad ya expresó que NO está llamada a emitir el documento.

Es de resaltar que, las entidades accionadas se encuentran en un círculo infinito de traslados por competencia, pues entre estas se atribuyen la responsabilidad de emitir el certificado requerido, tal como antes se evidenció, por lo que es imperativa la intervención del Juez Constitucional, para que a través de la fuerza coactiva de que goza el fallo constitucional, materializada con el incidente de desacato, se conmine a las implicadas al cumplimiento de la orden impartida, so pena de convertir en letra muerta la protección dispuesta por el Despacho Judicial. Súmese además que, las accionadas realmente no han realizado ninguna gestión tendiente a dar cumplimiento al Fallo proferido, pues solo se han trasladado la carga entre sí y se han exculpado de las posibles sanciones, lo cual conduce no a otra cosa que en la vulneración clara y flagrante de los derechos fundamentales de mi poderdante, quien actualmente tiene 68 años y en la presente anualidad luego una evidente persecución laboral (debido a continuos e injustificados traslados de sede de trabajo de las cuales fue objeto) de la cual fue objeto por parte de las entidades ante las cuales entregó su vida productiva y

¹ Ver Archivo denominado Oficio No. 2022312000414501, del expediente digita.

fuerza de trabajo, decidió acceder al reconocimiento de su derecho pensional, con la sorpresa de que algunas de sus cotizaciones pensionales presentan serias inconsistencias que dan lugar a una mesada inferior a la que tiene derecho, y pese a todo esto, la administración de manera INJUSTIFICADA perpetúa la vulneración de un derecho fundamental básico y esencial como lo es el de petición y de paso el de seguridad social, pues el requerido documento es de vital importancia para gestionar el trámite de corrección de Historia Laboral ante su AFP Colpensiones”.

1.10. Con memorial de 15 de junio de 2022, la entidad accionada allegó en formato CETIL la historia laboral del accionante, oficio que se le puso en conocimiento por medio de auto adiado 17 de junio de 2022.

1.11. El accionante a través de memorial de 21 de junio de 2022, señaló:

“Declarar el cierre y ordenar el archivo del Incidente de Desacato adelantado dentro del proceso de la referencia, ante la carencia actual de objeto configurada por hecho superado, de acuerdo con los argumentos antes esbozados”.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, respecto de la orden dada mediante sentencia de 12 de mayo de 2022.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal

cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de 12 de mayo de 2022, en el entendido que el extremo pasivo de esta Litis procedió a emitir **certificado electrónico² de tiempo laborado por el señor Rafael Alberto Jiménez Barrero, en formato CETIL.**

Destaca este despacho que la orden emanada del fallo de tutela de 12 de mayo de 2022, estaba encaminada a que la entidad accionada le expidiera “**certificado electrónico del tiempo laborado- CETIL**” y así lo hizo el extremo pasivo de esta Litis.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la

² Certificado que consta de 198 folios, ver Oficio No. 2022312000414501 de la carpeta 014RtaIncidente2022-00149Jun13-2022 del expediente digital.

administración". Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva."

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela de 12 de mayo de 2022, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por **RAFAEL ALBERTO JIMENEZ BARRERO**, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de 12 de mayo de 2022 por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcea2fbc3641cf20f0d433c7fdc1fef0f97f1c0b498f70e2aa5f2d7a528a5c1**

Documento generado en 22/06/2022 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>